**REPÚBLICA DOMINICANA**
**JUNTA CENTRAL ELECTORAL**

**RESOLUCIÓN NÚM. 00-2026 QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR MEDIANTE LA MODALIDAD DE PRIMARIAS SIMULTÁNEAS EN EL AÑO 2027.**

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica del Régimen Electoral Núm. 20-23, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, frente a la "Plaza de la Bandera" en Santo Domingo, República Dominicana; integrada por **Román Andrés Jáquez Liranzo,** Presidente; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular; **Hirayda Marcelle Fernández Guzmán,** Miembro Titular y; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular; asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General.

**VISTA:** La Constitución vigente de la República Dominicana.

**VISTA:** La Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948.

**VISTO:** El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966.

**VISTA:** La Convención Americana de los Derechos Humanos "Pacto de San José" de 1978.

**VISTA:** La Ley Núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral del 17 de febrero de 2023, G. O. No. 11100 del 21 de febrero de 2023.

**VISTA:** La Ley Núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, promulgada el 13 de agosto de 2018, G. O. No. 10917 del 15 de agosto de 2018.

**VISTO:** El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, dictado por el Tribunal Superior Electoral en fecha 20 de marzo de 2023.

**VISTA:** La sentencia núm. TSE-045-2023 del 21 de octubre de 2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral (TSE).

**VISTA:** La sentencia núm. TSE-29-2023 del 06 de diciembre de 2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral (TSE).

**CONSIDERANDO:** Que, entre los derechos fundamentales que sustentan el sistema democrático, se reconoce el derecho de la ciudadanía a participar en la conformación de los poderes públicos, conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República, a saber:

> "**Artículo 22.- Derechos de ciudadanía.** Son derechos de ciudadanas y ciudadanos: 1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución; (…)".

**CONSIDERANDO:** Que, el ejercicio de ese derecho se materializa a través del .sufragio, concebido constitucionalmente como un derecho y un deber cívico, cuya naturaleza y garantías se definen en los términos siguientes:

"**Artículo 208.- Ejercicio del sufragio**. Es un derecho y un deber de ciudadanas y ciudadanos el ejercicio del sufragio para elegir a las autoridades de gobierno y para participar en referendos. El voto es personal, libre, directo y secreto. Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio de su derecho al sufragio ni a revelar su voto.

**Párrafo. -** No tienen derecho al sufragio los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, ni quienes hayan perdido los derechos de ciudadanía o se encuentren suspendidos en tales derechos."

**CONSIDERANDO:** Que, a los fines de garantizar el ejercicio efectivo de estos derechos políticos, la Constitución de la República configura a la Junta Central Electoral como un órgano dotado de autonomía y potestad normativa en los asuntos de su competencia, en los términos siguientes:

"**Artículo 212.- Junta Central Electoral.** La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia (…)"

**CONSIDERANDO:** Que, el diseño constitucional del sistema democrático reconoce a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos como instrumentos esenciales para la participación ciudadana y la expresión del pluralismo político, conforme se establece a continuación:

"**Artículo 216.- Partidos políticos.** La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son: 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia; 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular; 3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana".

**CONSIDERANDO:** Que, en desarrollo del marco constitucional y legal que rige la organización de los procesos electorales y de la democracia interna de las organizaciones políticas, tanto la Ley Núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, como la Ley Núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, atribuyen a la Junta Central Electoral la responsabilidad de reglamentar, organizar, administrar, supervisar y arbitrar los procesos internos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, particularmente cuando estos se desarrollan mediante la modalidad de primarias, conforme se establece a continuación:

**Ley Núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos:**

"**Artículo 46.- Carácter simultáneo de las primarias.** Los partidos políticos que decidan hacer primarias las celebrarán de forma simultánea. La Junta Central Electoral es responsable de reglamentar, organizar, administrar, supervisar y arbitrar el proceso de primarias para la escogencia de los candidatos y candidatas a cargos de elección popular".

**Ley Núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral**

**"Artículo 14.- Atribuciones de la Junta Central Electoral**. La Junta Central Electoral tiene las siguientes atribuciones:

1. Organizar, fiscalizar y supervisar, conjuntamente con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, el proceso interno para la escogencia de candidaturas a cargos de elección popular (…)".

"**Artículo 20.- Atribuciones del Pleno de la Junta Central Electoral.** Son atribuciones del Pleno de la Junta Central Electoral los siguientes: (…) 16) Conforme lo establece la ley que rige la materia, la responsabilidad de organizar, administrar, supervisar y arbitrar, conjuntamente con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, el proceso interno para la escogencia de candidatos a cargos de elección popular, las elecciones primarias o convenciones que celebren los partidos, agrupaciones o movimientos políticos para elegir sus autoridades y/o nombrar a sus candidatos a cargos electivos, procurando en todo momento que éstas sean efectuadas con estricto apego a lo que dispone la ley, los reglamentos y los estatutos (…)".

**CONSIDERANDO:** Que, la regulación legal de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, establecida en la Ley Núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, resulta aplicable en todo el territorio nacional y define el marco jurídico general que rige su organización, funcionamiento y actuación, en los términos siguientes:

"**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.** Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional".

**CONSIDERANDO:** Que, dentro del régimen jurídico establecido por dicha ley, se reconoce a las organizaciones políticas la autonomía necesaria para definir su vida interna y la selección de sus autoridades, sin perjuicio de las obligaciones legales que les son exigibles, conforme a lo siguiente:

"**Artículo 23.- Derechos.** Son derechos de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos: 1) Ejercer plena autonomía y libertad para la determinación de sus estatutos y lineamientos partidarios y para la elección de sus autoridades internas".

**CONSIDERANDO:** Que, esa autonomía reconocida legalmente se ejerce en armonía con los deberes que vinculan a las organizaciones políticas con el orden constitucional y con las autoridades electorales, particularmente en lo relativo al desarrollo de los procesos electorales, conforme se dispone a continuación:

"**Artículo 24.- Deberes y obligaciones.** Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos tienen los deberes y obligaciones siguientes: 1) Desarrollar sus actividades con apego a la Constitución, las leyes vigentes, los estatutos y sus reglamentos internos, aprobados según los términos de esta ley; [..] 5) Contribuir con las autoridades electorales, en la organización y desarrollo de los procesos comiciales y en las actividades necesarias para el efectivo desenvolvimiento de éstos (…)"

**CONSIDERANDO:** Que, en coherencia con los principios de democracia interna que rigen a las organizaciones políticas conforme a ese mismo marco legal, se garantiza a sus miembros el derecho a participar en los procesos de elección y postulación de candidaturas, conforme a lo siguiente:

"**Artículo 30.- Derecho de los miembros.** Para garantizar la democracia interna de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos quedan establecidos los siguientes derechos a favor de sus miembros: [..]; 2)

Derecho a elección y postulación**.** Es derecho esencial de los miembros de un partido, movimiento o agrupación política: el elegir y ser elegido para cualquier función de dirigencia o postulación para ocupar un cargo de elección popular, conforme a los requisitos establecidos en la presente ley, sus estatutos, y disposiciones reglamentarias".

**CONSIDERANDO:** Que, para la adecuada organización y conducción de dichos procesos internos, la legislación que rige a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos dispone la creación de órganos partidarios especializados, dotados de independencia funcional y regidos por criterios de imparcialidad y objetividad, conforme a lo siguiente:

"**Artículo 32.- Comisión de Elecciones Internas.** Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, de acuerdo con el principio de autorregulación partidaria, crearán una comisión electoral. Esta comisión garantizará en sus actuaciones, la participación democrática de los miembros de la organización política; para ello, siempre actuará según los criterios de imparcialidad, objetividad y transparencia. Tendrá independencia administrativa y funcional".

**CONSIDERANDO:** Que, conforme al régimen legal aplicable a las organizaciones políticas, la selección de candidaturas a cargos de elección popular se rige por modalidades expresamente previstas, incluyendo las primarias, las cuales se desarrollan bajo reglas específicas de simultaneidad, organización, administración y supervisión electoral, conforme se establece a continuación:

"**Artículo 45.- Procesos para selección de candidatos.** El proceso para la selección de candidatos y candidatas a ser postulados a cargos de elección popular en las elecciones nacionales, provinciales, municipales y de distritos municipales se efectúa de acuerdo con la Constitución y la presente ley.

**Párrafo I.-** Las primarias, convenciones de delegados, de militantes, de dirigentes y encuestas son las modalidades mediante las cuales los partidos, agrupaciones y movimientos políticos escogen sus candidatos y candidatas. Los candidatos y candidatas seleccionados mediante cualquiera de estas modalidades quedan habilitados para ser inscritos en la junta electoral correspondiente, de conformidad con la Constitución y la ley.

**Párrafo II.-** Cada partido, agrupación y movimiento político tiene derecho a decidir la modalidad, método y tipo de registro de electores o padrón para la selección de candidatos y candidatas a cargo de elección popular.

**Artículo 46.- Carácter simultáneo de las primarias.** Los partidos políticos que decidan hacer primarias las celebrarán de forma simultánea. La Junta Central Electoral es responsable de reglamentar, organizar, administrar, supervisar y arbitrar el proceso de primarias para la escogencia de los candidatos y candidatas a cargos de elección popular.

**Párrafo I.-** Cuando los partidos políticos decidan escoger sus candidatos y candidatas a cargo de elección popular mediante una modalidad distinta a las primarias, lo harán bajo la supervisión y fiscalización de la Junta Central Electoral.

**Párrafo II.-** Si los partidos políticos deciden escoger sus candidatos y candidatas a cargo de elección popular mediante la modalidad de primarias lo harán a más tardar el primer domingo del mes de octubre del

año preelectoral y para las demás modalidades lo harán a más tardar el último domingo del mismo mes del año preelectoral".

**CONSIDERANDO:** Que el Tribunal Superior Electoral, mediante la Sentencia TSE/0045/2023, de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintitrés (2023), estableció que las impugnaciones dirigidas contra la regularidad de los actos y procedimientos electorales producidos en el contexto de las elecciones primarias constituyen asuntos de naturaleza contencioso-electoral y precisó que las juntas electorales no tienen atribuida competencia para conocer de estas controversias, correspondiendo su conocimiento al Tribunal Superior Electoral; criterio que permite delimitar las funciones administrativas y operativas que corresponde ejercer a las juntas electorales durante la organización y celebración de las elecciones primarias.

**CONSIDERANDO:** Que, como parte de los mecanismos de control previstos en ese mismo régimen legal, se regula el registro de precandidaturas ante la Junta Central Electoral, estableciendo plazos, requisitos y formalidades precisas, conforme a lo siguiente:

"**Artículo 50.- Registro de precandidaturas en la Junta Central Electoral.** A más tardar cuarenta y cinco días antes de la fecha fijada para la celebración de las primarias de elección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular decididas por cada partido político, este entregará a la Junta Central Electoral, por escrito, en papel membretado y con sello de la organización política, la lista completa de los precandidatos que participarán en dichas primarias, la cual contendrá:

1) Nombres, apellidos y apodos si los tuvieren.
2) Cédula de identidad y electoral.
3) Posición o cargo de elección popular al que aspiran.
4) Dirección de su domicilio y residencia.
5) Fotografía digital de todas las y los precandidatos.
6) Teléfonos y dirección electrónica.

**Párrafo. -** Es optativo de la alta dirección o instancia competente de los partidos políticos decidir sobre la aplicación o no de cuotas o aportes económicos a los aspirantes a candidaturas a cargos de elección popular, para tener derecho a la inscripción de precandidaturas, de conformidad con lo que establezcan sus reglamentos".

**CONSIDERANDO:** Que la aplicación integral de este régimen legal que rige a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos corresponde a la Junta Central Electoral, en su condición de órgano competente para garantizar la legalidad, transparencia y equidad de los procesos electorales y de la democracia interna, conforme se dispone a continuación:

"**Artículo 82.- Aplicación de la ley.** La aplicación de esta ley queda a cargo de la Junta Central Electoral"

**CONSIDERANDO:** Que, si bien la Ley Núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos establece las disposiciones legales que deben ser observadas por las organizaciones políticas e implementadas por la Junta Central Electoral para la organización de los procesos internos de selección de candidaturas, resulta necesario que este órgano disponga de normas reglamentarias complementarias que permitan la celebración de las primarias del año 2027 de forma ordenada, garantizando la integridad de dichos procesos y la certeza de sus resultados.

**CONSIDERANDO:** Que, en ejercicio de la autonomía que les reconoce el ordenamiento jurídico, los partidos, agrupaciones y movimientos políticos

pueden pactar alianzas o coaliciones y disponer de un número determinado de candidaturas reservadas, con el propósito de concertar acuerdos interpartidarios y facilitar la presentación de candidaturas comunes, las cuales no están sujetas a los procesos internos de selección de candidaturas.

**CONSIDERANDO:** Que dicha facultad se encuentra expresamente regulada por la legislación vigente, la cual establece los límites y condiciones bajo los cuales las organizaciones políticas pueden ejercer el derecho de reserva de candidaturas, conforme a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, en los términos siguientes:

> "**Artículo 58.- Porcentaje para las reservas.** En el marco de lo establecido en la Constitución y la presente ley, el organismo de máxima dirección colegiada de todo partido, agrupación o movimiento político, con la aprobación de sus integrantes, tiene el derecho de reservar a conveniencia de su organización política, incluyendo los puestos cedidos a dirigentes de la misma organización o por acuerdos, alianzas o fusiones con otros partidos, agrupaciones o movimientos políticos, un máximo de candidaturas a cargos de elección popular equivalente al veinte por ciento (20%) del total de las nominaciones para los puestos de senadores, diputados, alcaldes, regidores, directores, subdirectores y vocales de distritos municipales establecidas por la Constitución y las leyes".

Por tales motivos, la **Junta Central Electoral**, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, dicta la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**ARTÍCULO 1. Objeto.** La presente Resolución tiene por objeto establecer el procedimiento a seguir para la organización de las elecciones primarias simultáneas en el año 2027, por parte de las organizaciones políticas que decidan optar por esta modalidad para la escogencia de candidaturas a puestos de elección popular en las Elecciones Ordinarias Generales de 2028, conforme a lo que dispone la Constitución de la República y Ley Núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

**ARTÍCULO 2. Rol de la Junta Central Electoral y las juntas electorales.** La Junta Central Electoral, a través de sus diferentes dependencias, incluidas las Juntas Electorales, velarán por la correcta aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Resolución.

**ARTÍCULO 3. Alcance territorial de las primarias simultáneas.** La organización de las Elecciones Primarias Simultáneas en el año 2027 solo tiene aplicación en el ámbito de la República Dominicana, excluyéndose de dichos procesos la elección de candidaturas en el exterior. Para este último caso, las organizaciones políticas podrán adoptar cualquiera de las otras modalidades de elección interna de candidaturas.

**PÁRRAFO I:** Las actividades organizativas de las elecciones primarias serán coordinadas entre la Junta Central Electoral y las comisiones de elecciones internas o el órgano interno que haga sus veces conforme a los estatutos de cada organización política que haya optado por la modalidad de primarias.

**PÁRRAFO II:** Las organizaciones políticas que hayan adoptado la modalidad de elecciones primarias para la selección de candidaturas y que, conforme a sus decisiones internas, hayan definido el alcance de dichos procesos en cuanto a los niveles de elección y las demarcaciones a incluir, podrán combinar las modalidades adicionales previstas en la ley, a saber: convenciones de delegados, convenciones de militantes, convenciones de dirigentes y encuestas,

de conformidad con lo dispuesto en el párrafo I del artículo 45 de la Ley Núm. 33-18.

**ARTÍCULO 4. Comunicación de la decisión de participar en las elecciones primarias.** Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos deberán comunicar formalmente a la Junta Central Electoral si decidieron participar o no en las elecciones primarias simultáneas que serán organizadas por este órgano electoral en el año 2027, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

**PÁRRAFO:** Vencido el plazo establecido sin que la organización política haya comunicado su decisión, se entenderá que no participará en dicho proceso.

**ARTÍCULO 5. Organización de las elecciones primarias.** Corresponderá a la Junta Central Electoral, reglamentar, organizar, administrar, supervisar y arbitrar el proceso de primarias simultáneas para la escogencia de los candidatos y candidatas a cargos de elección popular de las organizaciones políticas que hayan optado por esta modalidad de selección de candidaturas.

**ARTÍCULO 6. De los recursos económicos para la organización de las primarias.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, los recursos para organizar el proceso de las elecciones primarias simultáneas en el año 2027 serán deducidos, previo acuerdo con las organizaciones políticas, del aporte económico que proporciona el Estado a los partidos, independientemente de los aportes de la Junta Central Electoral en naturaleza y logística.

**ARTÍCULO 7. Rol de las juntas electorales en las elecciones primarias.** Para la organización y realización de las elecciones primarias, las juntas electorales, dentro de los límites de sus respectivas jurisdicciones, tendrán a su cargo las funciones de carácter administrativo, logístico y operativo vinculadas al montaje y desarrollo de dichas elecciones, actuando siempre con el acompañamiento y bajo la supervisión de la Junta Central Electoral.

**PÁRRAFO:** Las actuaciones de las juntas electorales en el marco de las elecciones primarias se circunscriben exclusivamente al ámbito de las funciones administrativas y operativas descritas en el presente artículo, no siendo competentes para conocer asuntos de naturaleza contenciosa electoral derivados de dichos procesos.

**ARTÍCULO 8. De los recintos y el personal que integrará las mesas de votación en las elecciones primarias simultáneas.** Las juntas electorales tendrán la responsabilidad de gestionar oportunamente con las autoridades e instituciones correspondientes los recintos donde serán celebradas las Primarias; también, para el caso de las escuelas públicas y otros recintos educativos, comprobar la disponibilidad de aulas acondicionadas, en lo que respecta a iluminación y conexiones eléctricas, la captación y selección del personal que integrará las mesas de votación, la selección de facilitadores/as y técnicos/as que brindarán el soporte correspondiente en cada recinto y la participación de todos sus miembros (titulares y suplentes) en la supervisión del desarrollo de las jornadas de votación.

**ARTÍCULO 9. Comprobación de los requisitos para las candidaturas que concurrirán a elecciones primarias.** Corresponderá a las organizaciones políticas que participen en elecciones primarias, a través de sus comisiones de elecciones internas o del órgano que haga sus veces conforme a sus estatutos, realizar en una primera fase la verificación y depuración de los requisitos que deben cumplir las personas que aspiren a participar en dichos procesos.

**ARTÍCULO 10. Aportes económicos para la inscripción de precandidaturas**. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, numeral 7, y 50, párrafo, de la Ley Núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, las organizaciones políticas podrán decidir, de manera optativa, la aplicación de cuotas o aportes económicos a las personas que aspiren a candidaturas a cargos de elección popular, como condición para la inscripción de sus precandidaturas, de conformidad con sus estatutos y las normas internas que regulen el proceso de selección de candidaturas.

**PÁRRAFO I:** La determinación de los montos, condiciones y mecanismos para la recaudación de dichos aportes corresponderá a la instancia competente de cada organización política, de conformidad con sus estatutos y normas internas.

**PÁRRAFO II:** Las cuotas o aportes económicos establecidos no podrán ser arbitrarios o excesivos ni constituir una restricción indebida al ejercicio del derecho de participación política de las personas aspirantes.

**ARTÍCULO 11. Forma de presentación de las precandidaturas.** Las candidaturas serán presentadas en orden alfabético, tomando como referencia las primeras letras del primer apellido. Si hubiere coincidencia, se tomará en consideración las primeras letras del segundo apellido. En caso de persistir esta coincidencia, se tomará en cuenta las primeras letras del primer nombre.

**ARTÍCULO 12. Plazo y condiciones para depósito de precandidaturas**. Las organizaciones políticas que decidan concurrir a elecciones primarias para la selección de sus candidaturas deberán depositar ante la Secretaría General de la Junta Central Electoral la lista de sus precandidaturas, en el plazo establecido en el artículo 50 de la Ley Núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, el cual vence a más tardar el diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintisiete (2027).

**PÁRRAFO I.** Las precandidaturas propuestas deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución de la República y las leyes para optar por el cargo de elección popular de que se trate. Una vez recibidas, dichas propuestas serán remitidas a las juntas electorales correspondientes para los fines previstos en el presente reglamento.

**PÁRRAFO II.** Las propuestas serán depositadas a través de la plataforma informática dispuesta por la Junta Central Electoral.

**PÁRRAFO III.** Corresponderá a la Junta Central Electoral remitir las listas de precandidaturas recibidas a las juntas electorales competentes, a fin de que estas verifiquen la documentación que integra cada expediente y remitan a la Junta Central Electoral los resultados de dicha verificación, a más tardar el veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintisiete (2027).

**PÁRRAFO IV**. Las juntas electorales no adoptarán decisión alguna sobre la aceptación o rechazo de las precandidaturas, limitándose exclusivamente a comprobar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley Núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, respecto de los expedientes sometidos.

**PÁRRAFO V.** Las precandidaturas depositadas con posterioridad al diecinueve (19) de agosto de 2027 serán declaradas inadmisibles de pleno derecho por extemporáneas.

**ARTÍCULO 13. De las garantías para la celebración de las elecciones primarias.** La Junta Central Electoral dispondrá las medidas que considere útiles y convenientes para rodear de integridad y garantías de transparencia las

primarias simultáneas que se celebren en el año 2027, asignando el personal y los equipos necesarios para la consecución de tales propósitos.

**ARTÍCULO 14. De la representación de los precandidatos/as.** Las organizaciones políticas tendrán derecho a designar un representante en cada mesa de votación por cada precandidatura a la Presidencia de la República. Las precandidaturas correspondientes a los demás cargos de elección popular, sean uninominales o plurinominales, no tendrán representación propia ante las mesas de votación, sino que ejercerán su representación a través de las personas acreditadas por las precandidaturas a la Presidencia de la República.

**PÁRRAFO I.** Cuando una organización política participe en primarias sin someter a elección la candidatura a la Presidencia de la República, tendrá derecho a acreditar un único representante en cada mesa de votación, quien actuará en representación de la organización política y de todas las precandidaturas participantes.

**PÁRRAFO II.** Cada precandidatura a la Presidencia de la República tendrá derecho, además, a acreditar un representante ante la Dirección Nacional de Elecciones y un representante ante la Dirección Nacional de Informática de la Junta Central Electoral.

**ARTÍCULO 15. Del padrón electoral para primarias simultáneas.** Tendrán derecho a participar como electores en las elecciones primarias de cada organización política las personas que se encuentren debidamente inscritas en el padrón de electores presentado por cada una, según hayan optado por la modalidad de primarias con padrón cerrado.

**PÁRRAFO I.** Cuando una organización política opte por la modalidad de primarias con padrón abierto o semiabierto, se utilizará el padrón electoral administrado por la Junta Central Electoral, con la exclusión de los electores que figuren inscritos en los padrones de las organizaciones políticas que participen en primarias con padrón cerrado según los casos.

**PÁRRAFO II.** Para la conformación de los padrones de electores que serán utilizados en las elecciones primarias simultáneas, se establece como fecha de corte el treinta (30) de abril de dos mil veintisiete (2027), de conformidad con el artículo 4, párrafo II, del Reglamento que instituye el proceso para el registro de afiliaciones y el proceso de desafiliaciones de los miembros de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos ante la Junta Central Electoral. A estos fines, se tomarán como base los registros de afiliados depositados por las organizaciones políticas ante la Junta Central Electoral a más tardar en dicha fecha, una vez realizados los procesos de validación y depuración correspondientes.

**PÁRRAFO III.** Los ciudadanos y ciudadanas que participen como electores en un proceso de elecciones primarias simultáneas no podrán intervenir en los procesos internos de otras organizaciones políticas. En caso de que una persona figure registrada en más de un padrón partidario, únicamente será válida su participación en el proceso de la organización política en el cual haya ejercido el voto en primer término.

**ARTÍCULO 16. De la fecha y horario de votaciones.** El día domingo tres (3) de octubre de dos mil veintisiete (2027), el proceso de votación de las elecciones primarias simultáneas se iniciará a las ocho horas de la mañana (8:00 a.m.) y concluirá a las cuatro horas de la tarde (4:00 p.m.), en las mesas de votación que habilite la Junta Central Electoral, en coordinación con las Comisiones de Elecciones Internas de las organizaciones políticas o con el órgano que haga sus veces, conforme a sus estatutos. Llegada la hora de cierre (4:00 p.m.), no se permitirá la votación de ningún elector adicional, salvo de aquellos que se

encuentren en la fila a la llegada esta hora y en estos casos, el/la presidente/a de la mesa identificará dichos electores para permitirles votar, haciendo constar la situación en el libro de acta de la referida mesa.

**PÁRRAFO I:** La Policía Militar Electoral tendrá la responsabilidad de custodiar la entrada de personas una vez llegada la hora del cierre, asumiendo el control de las puertas de los recintos para no permitir el ingreso de más votantes.

**PÁRRAFO II:** La cantidad de mesas de votación a habilitar se determinará en función del número de personas inscritas en los padrones partidarios y el de la JCE, procurando en cada recinto la conformación de mesas con una cantidad de votantes que permita el adecuado desarrollo y administración del proceso.

**ARTÍCULO 17. De la designación e integración de las mesas de votación.** Las mesas de votación serán integradas por ciudadanas/os designadas/os por las juntas electorales, de la lista de convocados a participar en los colegios electorales. Serán cinco miembros, cuyas funciones serán similares a las asignadas a los colegios electorales, adaptando dichas funciones al ámbito de las primarias internas.

**ARTÍCULO 18. Criterios para la definición de las candidaturas ganadoras en las elecciones primarias**. Las candidaturas a cargos de elección popular que resulten de las elecciones primarias simultáneas se determinarán conforme al orden de votación obtenido por las precandidaturas participantes, de acuerdo con los criterios siguientes:

a) Para las precandidaturas a la Presidencia de la República, senadurías, alcaldías y direcciones de distritos municipales, resultará ganadora la precandidatura que obtenga la mayor cantidad de votos válidos emitidos (mayoría simple).

b) Para las candidaturas correspondientes a cargos de naturaleza plurinominal, incluyendo diputaciones, regidurías y vocalías, en el Distrito Nacional, las provincias, los municipios y los distritos municipales, así como en las circunscripciones electorales donde existan, el orden de postulación en la boleta oficial será el que resulte del orden de votos obtenidos por cada precandidatura de manera individual.

c) Las suplencias ocuparán las posiciones conforme al orden de votación obtenido, una vez completadas las posiciones de las candidaturas titulares, debiendo observarse en ambos casos el cumplimiento de la proporción de género y de la cuota de la juventud, conforme a la normativa vigente.

d) Las candidaturas suplentes a regidurías postuladas por las organizaciones políticas deberán corresponder al mismo sexo de la candidatura titular, de conformidad con la Resolución núm. XX-2027, que establece la distribución de la proporción de género en las candidaturas plurinominales de diputaciones, regidurías y vocalías.

e) Las candidaturas reservadas por las organizaciones políticas, ya sea para su uso propio o para la formalización de acuerdos interpartidarios, serán colocadas a continuación de las candidaturas que hayan resultado electas mediante primarias, conforme al orden alfabético.

**PARRAFO I:** La candidatura a la Vicepresidencia de la República será designada de manera potestativa por la candidatura presidencial o por las autoridades partidarias correspondientes, conforme a lo dispuesto en los estatutos de cada organización política.

**PÁRRAFO II.** En el caso de las vicealcaldías y subdirecciones de distritos municipales, la designación será potestativa de la candidatura titular correspondiente o de la organización política, cuando dicha posición haya sido objeto de reserva, debiendo respetarse en todo caso la disposición legal relativa a la alternancia de género, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios y sus modificaciones.

**ARTÍCULO 19. Prohibición de modificación de candidaturas.** Las candidaturas que hayan sido el resultado de elecciones primarias no podrán ser modificadas por las organizaciones políticas. En los casos de sustitución de candidaturas por causa de renuncia, fallecimiento o incapacidad, dichas sustituciones deberán realizarse conforme a los parámetros establecidos en la ley y la jurisprudencia electoral, respetando tanto la proporción de género como el orden de prelación derivado de los resultados del proceso interno de selección.

**PÁRRAFO I.** En ese sentido, la sustitución deberá recaer en la persona que haya participado en el método de elección interna correspondiente y que haya obtenido los resultados inmediatamente inferiores a los del candidato o candidata sustituido, garantizando, además, el respeto a las disposiciones sobre proporción de género.

**PÁRRAFO II.** En el caso de la cuota de la juventud, las organizaciones políticas deberán observar lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

**ARTÍCULO 20. Capacitación del personal que trabajará en las elecciones primarias.** La capacitación de todo el personal actuante será realizada en cada municipio, coordinada a través de la Dirección Nacional de Elecciones, quien tendrá a su cargo la elaboración de los instructivos correspondientes. Las actividades serán supervisadas por el Pleno de la Junta Central Electoral.

**ARTÍCULO 21. Rol de la Dirección Nacional de Informática.** En lo que respecta a los equipos informáticos a utilizar en el proceso de digitalización, escaneo y transmisión de los resultados de las elecciones primarias, corresponderá a la Dirección Nacional de Informática asistir a las instancias educativas de la Junta Central Electoral y de las Juntas Electorales, a los fines de que el personal conozca adecuadamente el uso de los mismos, teniendo además la responsabilidad de la instalación, puesta en funcionamiento y correcto uso de los mismos el día de las votaciones.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**ARTÍCULO 22.** La Junta Central Electoral, en el marco de su responsabilidad de organización y reglamentación de las elecciones primarias, podrá adoptar cualesquiera otras disposiciones complementarias que fueren necesarias para la adecuada realización de dichos procesos y para la efectiva aplicación de lo previsto en la presente resolución.

**Artículo 23. Calendario de principales plazos e hitos de las elecciones primarias.** Para facilitar la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias relativas a las Elecciones Primarias Simultáneas del año 2027, se establecen los siguientes plazos e hitos:

| Acción o hito | Fecha o plazo |
|---|---|
| Comunicación sobre la decisión de participar o no en las Elecciones Primarias 2027 | Dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de la presente Resolución |
| Fecha de corte para la conformación de los padrones de electores de las elecciones primarias | 30 de abril de 2027 |

| | |
|---|---|
| Determinación de las reservas de candidaturas | 4 de junio de 2027 |
| Comunicación a la JCE de las candidaturas reservadas | 19 de junio de 2027 |
| Inicio de la precampaña | 4 de julio de 2027 |
| Depósito de precandidaturas ante la JCE | 19 de agosto de 2027 |
| Remisión a la JCE de los resultados de la verificación realizada por las juntas electorales | 24 de agosto de 2027 |
| Celebración de las Elecciones Primarias Simultáneas 2027 | 3 de octubre de 2027 |
| Resultados totales finales de las primarias | A más tardar el 8 de octubre de 2027 |
| Proclamación de candidaturas electas | A más tardar el 13 de octubre de 2027 |
| Límite para el registro en la JCE de la lista con todas las candidaturas seleccionadas en las primarias | A más tardar el 22 de octubre de 2027 |

**ARTÍCULO 24. Publicación y notificación.** Se ordena que la presente Resolución sea colocada en la tablilla de publicaciones y en la página web de la Junta Central Electoral o publicada en un medio de circulación nacional y notificada a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, de conformidad con las previsiones legales, así como también, que la misma sea remitida a las juntas electorales, a través de la Dirección Nacional de Coordinación y Apoyo de Juntas Electorales, a la Dirección Nacional de Elecciones, a la Dirección Nacional de Informática y a la Dirección de Partidos Políticos de la Junta Central Electoral, para los fines correspondientes.

**DADA** en Santo Domingo, a los xxx (xx) días del mes de xxxx del año dos mil veintiséis (2026).

**Román Andrés Jáquez Liranzo**
Presidente

**Dolores Altagracia Fernández Sánchez**
Miembro Titular

**Samir Rafael Chami Isa**
Miembro Titular

**Hirayda Marcelle Fernández Guzmán**
Miembro Titular

**Rafael Armando Vallejo Santelises**
Miembro Titular

**Sonne Beltré Ramírez**
Secretario General

BORRADOR